

ESTUDIO JURIDICO
PEREZ DONOSO
FUNDADO 1912

EUGENIO PEREZ DONOSO
LINDOR PEREZ CALDERON
SERGIO A. PEREZ CALDERON
JUAN SEBASTIAN REYES PEREZ
PATRICIO MORALES AGUIRRE
MARCELO CIBIE BLUTH
GUSTAVO PRICE RAMIREZ
FRANCISCO FONTECILLA LIRA
BERNARDO PINTO GIRAUD
CRISTIAN ROSSELOT MORA

JOSE LUIS SANTA MARIA ZAÑARTU
GONZALO ASPILLAGA HERRERA
LUIS BEZANILLA MENA
MANUEL ÁNGEL GONZÁLEZ JARA
ANGELO ZAMUR CABALLERO
ALVARO CRUZ NOVOA
RAUL NACRUR AWAD
LUIS SEBASTIAN ESCOBAR GARCIA

Santiago, 9 de marzo de 2017.



REF: SOLICITA RECHAZO DE PLAN DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO Y MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA (ROL D-027-2016)

Señor
FISCAL INSTRUCTOR
Presente.

De mi consideración:

1. Con fecha 30 de enero de 2017, SQM S.A. presentó un programa de cumplimiento refundido (PDCR), según lo ordenado mediante resolución exenta de esta superintendencia N° 7 dictada en este proceso sancionatorio.
2. Según SQM S.A., el PDCR respondería de “manera integral, eficaz y verificable” a las imputaciones formuladas por esa Superintendencia del Medio Ambiente en su resolución exenta N° 1 de estos mismos autos administrativo-sancionatorios.
3. Por este acto, en mi calidad de denunciante, vengo en formular una serie de observaciones al PDCR presentado por SQM S.A., pidiendo, en definitiva, que éste sea rechazado pues, precisamente, no es posible atribuirle a dicho PDCR la

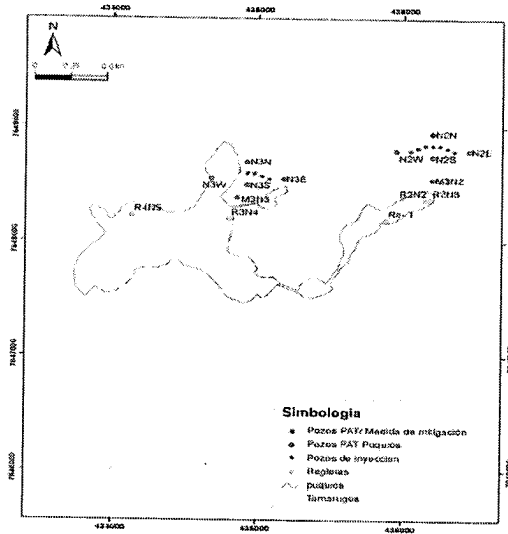
característica de eficacia que la denunciada le atribuye y, por el contrario, ciertas medidas propuestas constituyen por sí mismas un serio riesgo al patrimonio ambiental, por lo que no pueden ser aceptadas por esta superintendencia bajo ningún punto de vista.

4. En efecto, el cargo N° 7 consiste en haber modificado medidas de mitigación, consistentes en la implementación de una barrera hidráulica (BH) y plan de alerta temprana (PAT), sin contar con autorización ambiental, lo que supone una infracción en la medida que la implementación de estas BH y PAT no fueron evaluadas, precisamente en cuanto a su eficacia como medidas de mitigación, mientras que la nueva propuesta de SQM S.A. agrava la situación actualmente existente, tal como se pasará a explicitar más adelante.
5. Los cargos formulados en este punto, según la resolución exenta N° 1, consisten en (i) cambio de ubicación de los pozos de inyección del puquío N2; falta de construcción de 2 pozos de inyección asociados al Puquío N3; construcción de 4 pozos de inyección no autorizados asociados al puquío N4; construcción de pozo N3W (pozo de monitoreo) en zona distinta a la autorizada (PAT-Puquíos Salar de Llamara); reemplazo de pozo de monitoreo PO-2 por pozo PO-2A y el (PAT Tamarugo Salar de Llamara); y reemplazo de pozo de monitoreo XT-2B por XT-2A. (PAT Tamarugo Salar de Llamara).
6. Traducido en términos simples, el cargo número 7 se refiere a que SQM S.A. ha incumplido la RCA/890 alterando la forma de reinyección del puquío N2, sin que se sepa qué aptitud tiene para esos efectos la ubicación del pozo actual, que el puquío N3 no está siendo debidamente reinyectado; que se está extrayendo recurso hídrico ilegalmente para reinyectar el puquío N4, sin que se sepa la causa u origen de esta situación, como asimismo ocurre con el pozo N3W, el pozo PO-2A y el pozo XT-2A, que están ubicados en puntos distintos a los permitidos en la RCA/890 y que no han sido evaluados ambientalmente.

7. En suma, los mecanismos de reinyección y monitoreo de los puquíos señalados no han sido evaluados ambientalmente y además han demostrado, por ese hecho, ser ineficaces, tal como da cuenta la resolución exenta N°1 en sus páginas 16 y siguientes, cuando señala, básicamente, que en determinados periodos no se implementó la inyección de agua según la regla operacional respecto del puquío N2, no obstante lo cual se observó una disminución de 6,5 cms. en el pozo M3N2.
8. Los cargos formulados también dejan establecido que la señalada medida de mitigación no sólo establece una condición de inicio de inyección de agua, sino que, además, regula el respectivo caudal de inyección, el que debe ir en aumento si es que el puquío no recupera el nivel de agua.
9. En este punto, aparece un hecho realmente grave: mientras el puquío N2 bajaba su nivel freático, la denunciada aparentemente intentó realizar la inyección, pero no se logró aumentar el caudal de esa inyección, no obstante lo cual bajó significativamente el nivel del pozo M3N2. Así las cosas, se manifiesta como conclusión -o al menos como hecho que debe investigarse- la incapacidad en la reinyección para evitar los descensos observados en el pozo de monitoreo M3N2 y no activar el Plan de Alerta Temprana a que estaba obligado SQM según su regla operacional, y que es posterior a la fase de alerta previa, denominada “Alerta Acuífero” y del cual nada se ha señalado. A mayor abundamiento y conocedora SQM del grave deterioro ambiental sobre esta área de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, la denunciada cambió luego la ubicación de los pozos, sin evaluación ambiental, agravando aún más su responsabilidad. Por lo anterior, y teniendo en consideración el objetivo ambiental de la medida de mitigación -barrera hidráulica- se puede aseverar que al menos el puquío N2 fue y está siendo afectado por el proyecto Pampa Hermosa, sin que a la fecha se haya puesto remedio a esta grave afectación ambiental.

ESTUDIO JURIDICO
PEREZ DONOSO
 FUNDADO 1912

FIGURA 5.2
 ACERCAMIENTO A SECTOR DE POZOS DEL PAT, MEDIDA DE MITIGACIÓN Y PUQUÍOS



Alerta 1 y niveles de activación:

TABLA 5.5
VALORES DE ACTIVACIÓN DE LA FASE I

| POZOS | DIFERENCIA DE NIVEL (M) | | TIEMPO (MESES) |
|-------|-------------------------|------------|----------------|
| | | ΔH | |
| N3N | M3N3 | 0,309 | 2 |
| N3S | M3N3 | 0,118 | 2 |
| N3E | M3N3 | 0,194 | 2 |
| N3W | M3N3 | 0,117 | 2 |
| N2N | M3N2 | 0,314 | 2 |
| N2S | M3N2 | 0,177 | 2 |
| N2E | M3N2 | 0,278 | 2 |
| N2W | M3N2 | 0,115 | 2 |

10. Esto es reconocido por la propia denunciada en la página 57 del PDCR, punto 2.7.2, cuando señala que la evaluación ambiental difería de la realidad, es decir, estaba equivocada, defectuosa, incorrecta, lo que se comprobó por la propia empresa durante el seguimiento del proyecto y que nunca fue autodenunciada, agravando aún más su responsabilidad.
11. Asimismo, la denunciada reconoce en el punto 2.7.3 del PDCR, que los efectos negativos de las infracciones relacionadas precedentemente, consisten en alteración del

hábitat para especies de flora en los puquíos del Salar de Llamara, alteración en la fauna de los puquíos del Salar de Llamara, alteración del hábitat para biota acuática en el sector de los puquíos y alteración de la calidad visual del paisaje en la unidad N°2 del Salar de Llamara. Así las cosas, SQM conocedora del grave daño ambiental que ha causado y causa con su proyecto Pampa Hermosa sobre la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, “ofrece” reducir en la extracción actual de 124,7 l/s un caudal de 44,7 l/s mientras dure el PDC, indicando que lo realiza para “reducir los estímulos” que produce el proyecto Pampa Hermosa, sobre la disminución del nivel del acuífero y por ende sobre el Sistema Puquíos Salar de Llamara, lo que a todas luces es una situación IMPRESENTABLE e IRRISORIA por parte del denunciado y que atenta contra la buena fe e inteligencia de la administración como de todos los habitantes de la República.

12. A mayor abundamiento SQM asevera que el caudal restante 80 l/s es suficiente para la inyección contemplada en la medida de mitigación (barrera hidráulica) que es justamente la medida a ser evaluada ambientalmente por ser equivocada, defectuosa e incorrecta según los dichos de la propia empresa. Asimismo, la denunciada asevera que el proyecto Pampa Hermosa no se encuentra en una condición que recomiende la aplicación de medidas restrictivas en las extracciones de agua que se efectúan en el acuífero Salar de Llamara, no existiendo efectos negativos producto de los hechos infraccionados y que la medida de mitigación que SQM califica como equivocada, defectuosa e incorrecta “ha resultado ser efectiva en la mantención del nivel de los puquíos”. Señor Fiscal instructor de este proceso sancionatorio, este argumento no merece mayores comentarios.

13. En estas horribles condiciones de afectación del patrimonio ambiental producto de la explotación minera de SQM S.A., en el PDCR la denunciada ofrece realizar una evaluación ambiental para incorporar modificaciones a la defectuosa RCA/890 , considerando aproximadamente -en el mejor de los casos- 30 meses para la

evaluación, incluyendo la elaboración y tramitación del proyecto, es decir, ni siquiera existiría un proyecto elaborado para presentar a la autoridad.

14. Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, es menester señalar que todas las acciones propuestas en el punto 2.7.4.1, para realizar mediciones en los pozos existentes, constituyen una modificación a la RCA/890, lo que no es posible llevar a cabo en medio de un proceso sancionatorio, tal como ya se señaló anteriormente por el suscrito, toda vez, que no se ha evaluado y por tanto no se conoce si la medida será efectiva, pudiendo producir la que se encuentre en evaluación, mayores deterioros a los ya evidenciados.
15. Situación similar ocurre con el puquío N3, ya que, según los cargos contenidos en la resolución exenta N° 1, la denunciada no ha aplicado la regla operacional para la mitigación de la manera comprometida, inyectándose agua de manera insuficiente, lo que se vincula con el cambio de ubicación de los pozos de inyección dados los errores que contiene la RCA/890, que resulta inaplicable a la realidad, según la propia empresa infractora.
16. Peor aún resulta la situación, desde el punto de vista ambiental, si se considera que el puquío N4 debía inyectar agua al puquío N3, lo cual no fue posible sino con la construcción ilegal de 4 pozos no autorizados ambientalmente -porque la RCA/890 no es aplicable a la realidad del proyecto- y a pesar de eso, es decir, con 4 pozos más -ilegales- no se logró inyectar agua suficiente en el puquío N3.
17. La inyección de agua también ha afectado la salinidad de los puquíos, pues la investigación que precedió a la formulación de cargos estableció que los niveles de salinidad coinciden con los volúmenes de inyección, siendo mayores los niveles de salinidad cuando la inyección es deficitaria y mejorando -sólo algunos días según la propia formulación de cargos- sólo parcialmente en los períodos de mayor inyección, aunque igualmente, sostiene esta Superintendencia, los niveles de

salinidad se encuentran fuera de los umbrales establecidos, aún tras la inyección de agua.

18. Corolario de lo anterior, la RCA/890 tampoco es un mecanismo apto para proteger la salinidad de los puquíos, producto de las deficiencias provenientes de los mecanismos de inyección de agua.
19. Así queda reforzado en el punto 2.7.4.2. del PDCR cuando se propone una evaluación ambiental para incorporar modificaciones, lo que además de no ser posible tal como ya se ha señalado anteriormente, es demostración palmaria de que el sistema medioambiental del Salar de Llamara se encuentra vulnerado por SQM y su proyecto Pampa Hermosa, en la medida que *“las modificaciones asociadas a obras o acciones que se desprendan de las medidas incluidas en el Programa de Cumplimiento Refundido y que no estén contempladas en la RCA/890, serán incluidas en el ingreso SEIA indicado en la acción 7.2. (como la incorporación de nuevos parámetros de seguimiento ambiental incluidos en las acciones de los cargos 4 y 5)”*.
20. De esta manera, tenemos que el propio PDCR deja de manifiesto, demuestra y evidencia de manera preocupante, pero más aún, incontrastable, la vulneración al medio ambiente, cuestión que debe ser neutralizada por este organismo fiscalizador como titular de las potestades que la Constitución entrega al Estado sobre preservación medioambiental. A este respecto llama profundamente la atención que la SMA haya solicitado al “titular” que demuestre mediante antecedentes pertinentes, que no ha producido efectos negativos respecto de la biota acuática y terrestre aledaña a los puquíos y en particular, respecto de los estromatolitos y la vegetación hidromorfa, así como de la conservación del paisaje en sector de acceso a los puquíos. Lo que correspondía es que la SMA, para dar cumplimiento al mandato constitucional, utilice recursos estatales e independientes y no parciales (no debe olvidar esa SMA que nos encontramos en un proceso sancionatorio, donde SQM por la gravedad de los hechos denunciados y constatados, puede ser

sancionada con la revocación de su RCA 890/2010), y contrate estudios y muestreos no sesgados, para analizar la real situación que ocurre en el Salar y acuífero de Llamara, más aún si tomamos en consideración que es la propia SMA quien tiene a su cargo las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAs) únicas acreditadas para realizar las actividades de muestreo, medición y/o análisis, salvo excepciones que la misma Resolución Exenta que las regula señala, situación que no se ha acreditado al menos para el informe denominado Estado actual de la vegetación “higromorfa”, paisaje y fauna en los Puquíos de Llamara, preparado por “geobiota” para su “cliente” SQM.

21. Analizado el informe en comento, en especial las tablas 2.4, 2.5 y 2.6, se puede concluir diferente a la conclusión del informe presentado, toda vez, que de ellas se desprende que la mejor condición fue la pre-operacional y el desmedro en cobertura vegetal se presenta a partir de noviembre de 2011 con la operación del proyecto, donde los porcentajes disminuyen.
22. Por estos graves hechos y para evitar que se siga deteriorando parte de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal producto del proyecto Pampa Hermosa y en este sentido, el artículo 48 de la Ley 20.417 establece que ***“cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:***
 - c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.”***
23. De acuerdo a lo que se ha venido exponiendo, es evidente que no puede esperarse 30 meses para que se corrijan los errores e insuficiencias que la RCA 890 presenta en la práctica, situación que constituye un hecho sobre el que no existe controversia y que, además, ha tenido los efectos medioambientales que se han constatado por esta propia autoridad al formular los cargos correspondientes y han sido aceptados por la denunciada, sin que exista, por ahora, alguna solución o alternativa eficaz y

calificación ambiental favorable, constituyendo las medidas a evaluar, manifiestamente dilatorias y que a los únicos que beneficia es al proyecto Pampa Hermosa en detrimento de un área colocada bajo protección oficial como lo es la Reserva nacional Pampa del Tamarugal, por las singularidades que representa para el patrimonio ambiental.

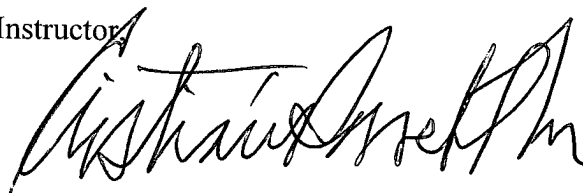
A mayor abundamiento y en relación a la verificabilidad de las acciones o metas del programa, el ingreso de una acción a evaluación ambiental, si bien da certeza de su cumplimiento (demostrando la admisibilidad del proyecto) no da certeza de su calificación favorable, siendo inoficioso acreditar la verificación de ingreso al SEIA.

26. Por lo anterior no se da ninguno de los supuestos previstos en la normativa vigente para aprobar el PDCR de SQM, siendo necesario por tanto su rechazo y por los mismos argumentos, la paralización inmediata de las extracciones de aguas, hasta no ser evaluado nuevamente las medidas de mitigación propuestas, las que son el fundamento de un Estudio de Impacto Ambiental, cuya trascendente función es hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias del impacto en el medio ambiente.

27. Por todo lo anterior, SOLICITO AL SEÑOR FISCAL INSTRUCTOR:

- A) Rechazar el PDCR presentado por la denunciada; y
- B) Solicitar al señor Superintendente del Medioambiente la medida provisional de clausura temporal total de las instalaciones de la denunciada.

Sin otro particular, saluda atentamente al señor Fiscal Instructor



CRISTIAN ROSSELOT M.
Abogado

CRM/sgg
c.c. arch.